

**RECURSO DE REVISIÓN:**

907/2010.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01041610 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

ANALISTA H2O.

**CONSEJERA PONENTE:**

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de febrero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **907/2010** interpuesto por **ANALISTA H2O** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El dieciocho de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: ***“Copia en versión electrónica del PLAN DE PRUEBA, que se haya realizado para la implantación del sistema INFOMEX TABASCO (sic)”***.

La solicitud de información se registró bajo el folio **01041610** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud, el siete de julio de dos mil diez, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emitió un acuerdo en el que determinó la negativa de la información por ser inexistente.

---

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta, el cuatro de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que señaló: ***“la información que me están entregando debe existir, porque los procedimientos internos de implementación del Infomex (carta de procesos, etc) señalan expresamente que la prueba e información que pedí debe realizarse, por lo tanto es obvio que existe y me la están ocultando (sic).”***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00142410** en el índice del sistema Infomex.

**CUARTO.** El seis de septiembre de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **907/2010**. Se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el recurso y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con el presente medio de impugnación consistente en un acuerdo de siete de julio de dos mil diez emitido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once, se tuvo por presentado y se ordenó agregar a los autos el informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual hace diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en su oportunidad. Asimismo, se agregó al expediente la documental exhibida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente de trámite de la solicitud folio Infomex 01041610, constante de diecisiete hojas, prueba que se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Por último, ordenó elevar los autos

al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de veinticinco de enero de dos mil once, en donde se asentó que el expediente **RR/907/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

### **II. Procedencia y Legitimación.**

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta el Sujeto Obligado le notificó un acuerdo de negativa por ser información inexistente, en tal virtud el solicitante se inconforma por lo siguiente:

***“la información que me están entregando debe existir, porque los procedimientos internos de implementación del Infomex (carta de procesos, etc) señalan expresamente que la prueba e información que pedí debe realizarse, por lo tanto es obvio que existe y me la están ocultando (sic).”***

De lo anterior se desprende que el recurrente considera que el Sujeto Obligado le esta negando la información requerida. En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 59 de la Ley de la materia; por lo que resulta claro que

---

el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

### **III. Oportunidad del Recurso.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna, pues el nueve de julio de dos mil diez el recurrente fue notificado del acto reclamado; en ese sentido, el término transcurrió desde el día hábil siguiente al de su notificación y concluyó el diecisiete de agosto de dos mil once, sin contar los inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil diez por ser todos sábados y domingos respectivamente, tampoco el periodo comprendido del quince al treinta de julio debido a la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este Instituto; en tanto, el escrito de revisión se presentó oportunamente el cuatro de agosto de ese año, es decir dentro del término correspondiente para ello.

### **IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.**

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

Al respecto, de la lectura del informe rendido por el Sujeto Obligado, se desprende que éste no hizo valer ninguna de ellas. Asimismo, este Órgano Garante advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, por lo que se estima procedente proceder al estudio del asunto.

### **V. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme

puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente **no ofreció medio de prueba alguno**.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia del expediente de trámite de la solicitud de información folio Infomex **01041610**, mismo que fue cotejado con su original por la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano Garante, corroborándose que es fiel reproducción de éste, por lo que goza de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Instituto ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **01041610**, la cual consiste en un acuerdo de siete de julio de dos mil diez, emitido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado documentos que coinciden con los correspondientes presentados por el Sujeto Obligado, por lo que tiene igual valor probatorio y se agrega en autos toda vez que constituye un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

---

## VI. Estudio.

El disenso en cuestión nace de la solicitud de información que José Luis Cornelio Sosa realizó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde totalmente requirió: ***“Copia en versión electrónica del PLAN DE PRUEBA, que se haya realizado para la implantación del sistema INFOMEX TABASCO (sic)”***.

En virtud del requerimiento de información el Sujeto Obligado atendió la solicitud y emitió un acuerdo de negativa informando al solicitante que la información petitionada era inexistente.

De lo anterior, el ahora recurrente se inconformó ante éste Órgano Garante aduciendo: ***“la información que me están entregando debe existir, porque los procedimientos internos de implementación del Infomex (carta de procesos, etc) señalan expresamente que la prueba e información que pedí debe realizarse, por lo tanto es obvio que existe y me la están ocultando (sic).”***

En su informe rendido a este Órgano Garante, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado petitionó se confirme el acuerdo de inexistencia de la información requerida.

De las compulsas allegadas por el Sujeto Obligado al informe, se encuentra el oficio ITAIP/DAI/040/2010 signado por el Director de Informática del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien atento al requerimiento de información de la Unidad de Acceso a la Información, informó: ***“(...) en esta Dirección de Informática a mi cargo no existe documento alguno que contenga el Plan de Prueba que se haya realizado para la implementación del sistema Infomex-Tabasco (...).”***

Así las cosas, la presente litis consiste en corroborar la inexistencia de la información que señala el Sujeto Obligado.

Dada la naturaleza del asunto en cuestión, y antes de entrar al análisis sustancial del mismo es necesario determinar que es el sistema electrónico de uso remoto que en la



especie conocemos como sistema Infomex, pues bien, la fracción VIII, del numeral 3, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala:

***“VIII. SISTEMA ELECTRÓNICO DE USO REMOTO: Herramienta informática para la gestión remota de solicitudes de información y procedimientos relacionados a datos personales, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.”***

Ahora bien, toda vez que en el asunto que nos ocupa, se determina la inexistencia de la información, al respecto es necesario señalar que, admitida la solicitud de acceso a la información y de existir la información petitionada, los Sujetos Obligados deberán elaborar un acuerdo de disponibilidad en términos de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia; en el supuesto que el interesado solicite información que no se encuentra dentro de los archivos del Sujeto Obligado, el titular de la unidad de acceso a la información **deberá ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 47bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, mismo que radica en los siguiente términos:

- a) Cuando la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos del Sujeto Obligado, la unidad de acceso a la información, **debe hacerlo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado remitiendo la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes.**
- b) Si una vez tomadas las medidas pertinentes y realizada la búsqueda exhaustiva de la información persiste la inexistencia, **el titular del Sujeto Obligado debe comunicarlo a la Unidad de Acceso para que ésta proceda a emitir un acuerdo de inexistencia mismo que deberá estar legalmente fundado y motivado**; dicho acuerdo deberá ser notificado al recurrente en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Asentado lo anterior, el ejercicio que realizó el ente obligado en el tratamiento que dió a la solicitud motivo de la presente litis debe ceñirse a los supuestos previstos en el citado

numeral para así, llegar a la conclusión de que una información es inexistente, lo que en el caso, aconteció de la siguiente manera.

**1) No se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

En el asunto se hace constar con el oficio ITAIP/DAI/040/2010, signado por el Director de Informática del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien toralmente informó que en esa dirección a su cargo, *“no existe documento alguno que contenga reporte de pruebas y correcciones generado para la implementación del sistema Infomex-Tabasco”*.

**2) La Unidad de Acceso a la Información deberá remitir la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información al Titular del Sujeto Obligado.**

En el asunto, se comprobó con el oficio ITAIP/DJC/UAI/162/2010, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, en el que comunica a la Consejera Presidenta de este Instituto que la información solicitada por quien dice llamarse Analista H2O no existe, según informe del Director de Informática; por lo que, solicita analice el caso y proceda como corresponda.

**3) El titular del sujeto obligado analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades.**

Se encuentra demostrado con el oficio ITAIP/DCP/270/2010, donde la Consejera Presidenta de este Instituto, solicita a la Secretaria Ejecutiva, para que en términos del artículo 47 bis de la ley de la materia y 47 de su Reglamento, realice los trámites pertinentes para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

**4) Si pese a ello persiste la inexistencia de la información, deberá comunicarlo a la Unidad de Acceso a la Información.**

Situación que obra en autos, con el oficio ITAIP/SE/118/2010, con el que la Secretaria ejecutiva de este Instituto de Transparencia remite la constancia secretarial de siete de julio de dos mil diez, quien con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Consejera Presidenta de este Instituto procedió a realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las Direcciones de este Instituto, a saber, la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión, Dirección Jurídica Consultiva, Dirección de Administración y Finanzas, Contraloría Interna y Unidad de Archivos, todas pertenecientes a este Instituto, en la que concluyó que ***no se encontró documento alguno respecto de la información***



**presuntamente inexistente**, por lo que, se inserta parte del acuerdo recurrido que refiere la afirmación citada, visible en la tercera foja del documento:

En respuesta al oficio antes citado, la Consejera Presidenta de este Instituto, remitió el oficio número ITAIP/DCP/269/2010, el seis de julio de dos mil diez, a la Secretaría Ejecutiva del ITAIP, para que realizara una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de lo anterior, con fecha siete de julio del presente año, mediante oficio número ITAIP/SE/118/2010, se tuvo por recibida la constancia secretarial expedida por la M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, agregándose a los autos del expediente en que se actúa, a través de la cual hace constar que procedió bajo su más estricta responsabilidad, a realizar la búsqueda minuciosa en las unidades administrativas que conforman este Instituto, específicamente en los archivos que tiene cada servidor público a su cargo, no localizándose la información que se requiere en la solicitud de que trata, por lo que, se determina que la información es inexistente.-----

**5) La Unidad de Acceso a la Información emitirá un acuerdo de inexistencia de la información solicitada.**

Situación que se actualiza con el acuerdo de inexistencia de información de siete de julio de dos mil diez, en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, concluye, que no existe la información peticionada por Analista H2O, pues se realizó una búsqueda exhaustiva de dicha información en las unidades administrativas de esta institución conforme al artículo 47bis de la ley de estudio y no se encontró ningún documento al respecto.

Los anteriores elementos demuestran que efectivamente el sujeto obligado procedió a la búsqueda de la información solicitada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 47 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el diverso 47 de su Reglamento, toda vez que como se acreditó se realizó exhaustivamente la búsqueda de la misma, de ahí que se afirme que no existe tal información en ninguna de las unidades administrativas pertenecientes a este Instituto.

Es necesario establecer que según la fracción VII, del artículo 31 del Reglamento Interior de este Instituto, la **“Dirección de Informática tendrá las siguientes atribuciones específicas:**

**VII. Administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo, así como aplicar las medidas técnicas de conservación que aseguren la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de dichos documentos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales, por lo que deberá informar trimestralmente a la Unidad de Archivos la relación de los archivos electrónicos que se encuentren bajo resguardo;...”**

Es necesario señalar que existe un **“Convenio General de Colaboración”** celebrado entre el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO y el INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el dieciocho de enero de dos mil ocho, en cuya tercera cláusula prevé:

**“TERCERA. COMPROMISOS DE "EL IFAI".**

**a) Otorgar de manera gratuita a "EL EJECUTIVO ESTATAL" y a "EL INSTITUTO" el "SISTEMA INFOMEX", debidamente diseñado, conforme a los contenidos de la LTAIPET. El "SISTEMA INFOMEX" será puesto a disposición del público, en los tiempos y formas que las "LAS PARTES" convengan, con el fin de brindar a las personas que requieran acceso a la información pública, acceso y/o corrección de datos personales en poder de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, la máxima facilidad de formular sus solicitudes y recibir las respuestas. Asimismo, el "SISTEMA INFOMEX" posibilitará a "EL INSTITUTO" la presentación, registro, seguimiento y resolución de los recursos de revisión, y la generación de estadísticas derivadas del proceso de atención de las solicitudes de información.”**

De lo que se deduce, que la **Dirección de Informática se encargará únicamente de la supervisión y el correcto funcionamiento del sistema Infomex en el Estado, es decir, su director es el encargado de administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, vigilar la presentación, registro, seguimiento y resolución de los recursos de revisión interpuestos en el citado sistema Infomex, así como generar las estadísticas derivadas de tales procesos.**

Por tanto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que la información que le están negando debe existir, porque los procedimientos internos de implementación del Infomex señalan expresamente que esa prueba debe realizarse, por lo tanto, es obvio que existe y se la están ocultando al decir que es inexistente, pues si bien, el sujeto obligado en aras de cumplir con lo peticionado, realizó una búsqueda exhaustiva de la información, empero, en los archivos de este instituto no se cuenta con la misma, pues el sistema Infomex no fue implementado por este Instituto sino por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, por lo que, de ninguna manera se está ocultando información al recurrente.

Por otra parte, el recurrente alega que existe una carta de procesos en la que se encuentra el plan de prueba del sistema Infomex, al respecto en aras de la transparencia este Órgano Garante consultó la pagina <http://www.proyectoinfomex.org.mx/>, misma que **pertenece** al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos y en la que al hacer clic en el ícono correspondiente a nuestro estado se encontró el vínculo *Carta de Procesos*, en el cual se desplegaron las opciones *Carta de Procesos-Recurso de Revisión y Procedimiento de Queja* y *Carta de Procesos-Solicitud de Información*, información que fue revisada y que no tiene relación con el plan de prueba que alega el solicitante, pues se desglosan los pasos a seguir en el recurso de revisión, el procedimiento de queja y en el trámite de la solicitud de información; con lo anterior, se demuestra que la información solicitada no se encuentra en los archivos de este Instituto, pues como se refirió en líneas que anteceden la página electrónica consultada pertenece al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, por lo que de requerir ésta Información el solicitante deberá efectuar su solicitud dirigida a ese Órgano Garante.

En esa tesitura, los argumentos vertidos por el inconforme son infundados pues como se evidenció el Sujeto Obligado realizó un buen ejercicio de transparencia, garantizando el derecho de acceso del solicitante.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información de siete de julio de dos mil**

**diez**, dictado dentro del expediente con número de control interno ITAIP/DJC/UAI/SAIP/086/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01041610**, del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información de siete de julio de dos mil diez**, dictado dentro del expediente con número de control interno ITAIP/DJC/UAI/SAIP/086/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01041610**, del índice del sistema Infomex-Tabasco, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. José Antonio Bojórquez Pereznieto**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

**LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.**

*\*GMBD/jdje*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/907/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.